

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 31 DE
LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Quien suscribe, diputada local Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El viernes 01 de diciembre de 2023, se publicó en el diario oficial de la federación el Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.^[1]

La reforma a la que aludo en el párrafo anterior, tiene estrecha relación con la que hoy propongo, es decir, se tiene como objeto que la reforma recientemente aprobada se pueda inmiscuir en nuestra Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.^[2]

Como es de observarse y de nuestro conocimiento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,^[3] establece en su artículo 45 que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Lo anterior tiene estrecha relación con uno de los párrafos del artículo 31 de la Ley en nuestra Entidad, puesto que refiere que las leyes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Nuestro Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere que es requisito esencial para contraer matrimonio, entre otros, que ambos contrayentes sean mayores de edad.^[4]

Que la falta de edad requerida por la ley está considerada en nuestra Legislación Estatal como un impedimento no dispensable para contraer matrimonio.^[5]

El documento que aprobó la reforma que menciona al inicio de esta exposición de motivos, menciona que se incluyó el término “prácticas nocivas” establecido en la Recomendación número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas adoptadas de manera conjunta y que hay prácticas que bajo el argumento de ser usos y costumbres se siguen presentando y violentando los derechos humanos de los menores, como cuando los padres de familia venden o intercambian a sus hijas, lo que obliga a que desde el Poder Legislativo se dote del marco jurídico para enfrentarlas.^[6]

En un comunicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[7] anuncio validar la eliminación de dispensas para que menores de edad contraigan matrimonio en Aguascalientes.

Esta SCJN, en sesión de Pleno, validó la prohibición del matrimonio infantil en el estado de Aguascalientes.

El Pleno de la SCJN analizó una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, al considerar que la reforma al Código Civil de ese Estado, violentaba los derechos de los menores de edad al prohibirles contraer matrimonio aun en casos graves y justificados.

La SCJN concluyó que no asistía la razón a dicho organismo de derechos humanos, pues la eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –aun cuando se trate de casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio, constituye una restricción o limitación válida al ejercicio de ese derecho.

La SCJN estableció que la eliminación de las dispensas para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez.

Dicha reforma legislativa no viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad –que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados–, pues con esta medida se contribuye precisamente a garantizar ese libre desarrollo.

La SCJN estableció que esta limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos -el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos-

Ello porque protege el interés superior del menor y su libre desarrollo, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad.

Finalmente, la SCJN estableció que las afectaciones que conlleva el que los menores de edad contraigan matrimonio son tan graves que no justifican la dispensa referida.^[8]

En algunas comunidades indígenas de Michoacán prevalece el matrimonio infantil, práctica en que uno de los miembros de la pareja es adulto, generalmente el varón, mientras que la otra suele ser una niña o adolescente; también son matrimonios que se realizan entre dos menores de edad, por decisión de los tutores de éstos.^[9]

Cabe mencionar que los tratados internacionales de derechos humanos garantizan el derecho de todas las personas a contraer matrimonio con el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, párrafo 3 contempla este derecho, al igual que lo hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, párrafo 1.^[10]

La Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios dispone en su artículo 1 que dicho consentimiento deberá ser expresado por ambos contrayentes en persona y ante la autoridad competente.

Mientras que el artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, obliga a los Estados a que aseguren en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, entre otras cosas, el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han destacado la importancia de contar con salvaguardias legales adicionales para proteger el derecho de todas las personas a contraer matrimonio

libremente, incluso en sistemas jurídicos plurales que incluyen legislación tanto consuetudinaria como estatutaria.

Asimismo, distintos instrumentos regionales establecen que el matrimonio solo puede contraerse con el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes.^[11]

El artículo 16, párrafo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece lo siguiente y que resulta ser de suma importancia ponerlo de contexto:

No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.^[12]

Mientras que la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño remarca en su artículo 21 lo que también asumo resulta ser importante para la presente iniciativa:

Se prohíbe el matrimonio infantil y los compromisos matrimoniales de niños y niñas, y se tomarán medidas efectivas, incluso legislativas, para fijar la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho años y para establecer la obligatoriedad de la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial.

Hay una preocupación por organismos internacionales, nacionales, estatales y municipales que han expresado su preocupación por la existencia hoy en día del matrimonio infantil, y han recomendado incluso algunos de ellos que se haga efectiva su prohibición.

El matrimonio forzado bajo el argumento de los usos y las costumbres en las comunidades indígenas de Michoacán se frenó a partir de la modificación al Código Familiar en 2016, de tal forma que en la actualidad, ciudades como Morelia, Uruapan y Lázaro Cárdenas concentran más enlaces que involucran a menores de edad, sostiene la Red de Abogadas Indígenas del estado.

De acuerdo a las investigaciones de esa asociación, luego de esa nueva ley se ha constatado una reducción de hasta el 40 por ciento en uniones de ese tipo. Ejemplifica que en Pichátaro, de donde ella es originaria, el año pasado solo se concretó un matrimonio con un menor implicado, pero en ese

mismo lapso pudieron comprobar cinco casos en Morelia, seis en Lázaro Cárdenas y 12 en Uruapan.

Esta práctica que antes era más común ahora presenta una menor incidencia en las comunidades asentadas en la ribera del Lago de Pátzcuaro, como Cucuchucho y Jarácuaro, además de regiones que abarcan los municipios de Cherán y Paracho, en la Meseta Purépecha, donde la Red de Abogadas tiene mayor trabajo.^[13]

Es importante recalcar que en nuestro Estado como ya lo mencione, esta práctica sigue siendo latente, el matrimonio entre menores de edad y que en ocasiones es forzado, por eso considero que debemos de aterrizar la propuesta de reforma que ha sido aprobada a nivel federal en nuestro Estado de Michoacán, para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten medidas integrales encaminadas a la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estableciendo acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social, como se desprende del proyecto de decreto de reforma. Para mejor proveer de lo manifestado el siguiente recuadro comparativo.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las leyes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p>	<p>Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las leyes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria. Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.</p>

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las leyes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia,
Michoacán, a 22 de mayo del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

[1] Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxx.htm>

[2] Ley, en adelante.

[3] Ley General, en adelante.

[4] Artículo 133 Fracción II del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

[5] Artículo 141 Fracción VIII del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

[6] Consultable en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2022/Abril/20/1669-Aprueban-en-Comision-dictamen-para-que-los-tres-ambitos-de-gobierno-prevengan-el-matrimonio-infantil>

[7] SCJN, en adelante.

[8] Comunicado No. 030/2019, Ciudad de México, a 26 de marzo de 2019, consultable en : <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5843>

Acción de Inconstitucionalidad 22/2016:

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si eliminar la posibilidad de otorgar dispensas para que menores de 18 años pudieran contraer matrimonio por causas graves y justificables, en Aguascalientes, vulnera los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se declaró válida la reforma impugnada esencialmente por las siguientes razones. Esta Corte concluyó que la reforma no fue contraria a la Constitución Federal ni a los tratados internacionales de los que México es parte. Particularmente, se determinó que no se violó la Convención sobre Consentimiento, ya que esta establece que los Estados parte tienen la facultad de implementar dispensas, lo cual no constituye propiamente una obligación implementarlas. Por otra parte, se consideró que la reforma constituye un medio razonable con relación a la finalidad buscada, la protección de niñas, niña y adolescente de II una práctica nociva- y esta no afecta de manera desproporcionada otros derechos. En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, se llegó a la conclusión de que la reforma, más que vulnerar este derecho, lo potencia, pues antes de la reforma no podía considerarse que los menores que llegaban a contraer matrimonio ejercían esta libertad de manera plena, ya que su voluntad se veía sustituida por la voluntad de sus padres y/o por la de un juez. Asimismo, se resaltó que los derechos derivados de la filiación no se ven afectados ya que estos se reconocen independientemente de que haya un matrimonio de por medio. Finalmente, esta Corte determinó que no se vulneran los derechos y beneficios a los que se tiene acceso a través matrimonio, ya que la finalidad de la reforma fue proteger los derechos de los menores que se consideran más amplios que cualquier otro derecho derivado del matrimonio.

[9] El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Quadratín en la siguiente dirección: <https://www.quadratín.com.mx/principal/aun-hay-matrimonio-infantil-por-usos-y-costumbres-en-michoacan/>

[10] Que pueden ser consultables a través de compendio que se encuentra en: <https://www.cjf.gob.mx/Documentos/InstrumentosInternacionales.pdf>.

[11] Consultable en : <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf>. [12] Consúltese <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

[13] Información consultada y extraída de <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/matrimonio-infantil-al-alza-en-morelia-uruapan-y-lazaro-cardenas-7681375.html>







www.congresomich.gob.mx